

Radicado: 2021-00190-00
Trámite: Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 592

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00190-00
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandantes: José Rubiel Gallego Noreña
Demandados: Ramiro de Jesús Cardona Zuluaga, Alba Yaneth, Luis Alberto, María Leticia e Irma Lucelly Gallego Noreña y Persona Indeterminadas.
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor **José Rubiel Gallego Noreña**, a través de apoderado judicial, instauró demanda de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los señores **Alba Yaneth, Luis Alberto, María Leticia y Lucelly Gallego Noreña y Personas Indeterminadas**, respecto de un predio rural, ubicado en el municipio de Aranzazu Caldas, vereda La Quinta, de 1 hectárea 3.660 metros cuadrados que hace parte de los folios de matrícula inmobiliarias Nros. Nos 118-17533 y 118-22462 y parte de la cédula catastral Nro. 1750 0000000005-0014-0000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

Una vez examinada la demanda y sus anexos a efectos de determinar su aptitud para ser admitida, encuentra el Juzgado que por el momento deberá inadmitirse, salvo que dentro del término legal establecido se subsanen las irregularidades que se relacionan a continuación:

Deberá dar claridad al hecho segundo de la demanda el cual dice:

"SEGUNDO: Los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 118-17533 y 118-22462 fueron adquiridos a título de adjudicación en la sucesión de Pedro María Gallego y Rita Julia Noreña Salazar a favor de Ramiro de Jesús Cardona Z., Luis Alberto, María Leticia e Irma Lucelly Gallego Noreña y Alba Yaneth Gallego Montoya, mediante sentencia del 10 de julio de 2007 del Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu."

Lo anterior por cuanto el certificado especial para proceso de pertenencia, que hace mención al predio con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 11822462 correspondiente a un lote de terreno situado en la vereda la Quinta del municipio de Aranzazu denominado la Esperanza, establece claramente que el pleno dominio y/o la titularidad de derechos reales sobre el mismo está a favor del señor Pedro María Gallego identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.535.728, sin que se indique que hubo adjudicación en proceso de sucesión alguna.

En el segundo certificado especial para proceso de pertenencia, se dice que la existencia de pleno dominio y/o titularidad de los derechos reales sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 118-17533 está a favor de los señores Ramiro de Jesús Cardona Z., Luis Alberto Gallego Noreña, Alba Yaneth Gallego Montoya, María Leticia Gallego Noreña e Irma Lucelly Gallego Noreña, cuya adjudicación se hizo en la sucesión de los señores Rita Julia Noreña Salazar y Ramiro de Jesús Cardona Z.

Como consecuencia de lo anterior y en lo que respecta a la titularidad de derechos reales respecto del primer bien inmueble, se debe demandar al señor Pedro María Gallego y de haber fallecido, lo que al parecer es cierto de acuerdo con el hecho segundo de la demanda; se hace necesario aportar su registro civil de defunción y ordenar el emplazamiento de sus herederos, cuyo parentesco igualmente se deberá acreditar, manifestándose se inició o no proceso de sucesión. (Artículo 87 del C. G. P.).

De haber existido proceso de sucesión, una vez se haga la corrección en los respectivos certificados, se aportará igualmente copia del trabajo de partición y adjudicación en dicha sucesión; así como del a escrituras pública Nro. 363 del 9 de julio de 1949 de la Notaría Única de Aranzazu de ser posible su obtención.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso

Radicado: 2021-00190-00
Trámite: Admisión demanda

segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la presente demanda de proceso declarativo de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el apoderado judicial del señor José Rubiel Gallego Noreña en contra de Ramiro de Jesús Cardona Z, y otros, en relación con un bien rural, ubicado en la vereda La Quinta de este municipio, distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 118-17533 y 118-22462, por ser asunto de nuestra competencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. José Fernando González González, identificado con C.C. 10.225.300, abogado en ejercicio con T.P 64077 del C.S.J. para representar en estas diligencias a los demandantes, en su condición de apoderado por amparo de pobre.

Notifíquese y Cúmplase.



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 102

Fijado hoy 10 de noviembre de 2021 en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES.
SECRETARIO

